



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.681

"GALEANO, LUIS MIGUEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
85.443 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA IV".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.681-Q, caratulada:
"Galeano, Luis Miguel s/ Queja en causa n° 85.443 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 11 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Luis Miguel Galeano contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Nicolás que (en el marco de un procedimiento abreviado) lo condenó a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio agravado *criminis causae*, robo agravado por el empleo de arma y portación ilegal de arma de fuego de uso civil en concurso ideal (v. fs. 27/30).

Para decidir de tal modo, señaló que la parte dirigió su crítica a la noción del derecho al recurso contra la sentencia de condena -conf. arts. 8.2.h CADH y

///

14.5, PIDCP-, con cita de la doctrina del Máximo tribunal nacional de fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 27 vta.). Sumó la tacha de arbitrariedad anclada en el inadecuado tratamiento por el órgano revisor, y advirtió que la revisión aparente menoscabó el debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. cit.). Por último, denunció el desentendimiento de la presentación recursiva y el dictado de un decisorio de corte dogmático, carente de relación con las circunstancias del caso (v. fs. cit. *in fine*). Finalmente, citó lo resuelto en "Martínez Areco" y "Casal" por la Corte federal (v. fs. 28).

En el propio examen, la Sala Cuarta advirtió ausentes las exigencias específicas de la vía (art. 494, CPP), empero cotejó la presencia de un planteo federal que -a tenor de la doctrina de la Corte nacional precitada- permita al impugnante transitar por ante el Superior tribunal de la causa (v. fs. 28 vta.). Dijo que, a tales fines, era necesario su correcta exposición y afirmó que el criterio divergente de la defensa sobre la labor de ese Tribunal no guardaba aptitud. Explicó que vinculó sus críticas con temáticas de índole procesal y derecho común (producción y valoración de la prueba), ajenas a la naturaleza excepcionante pretendida. Y si bien la parte argumentó a fin de otorgarle tal entidad, aseveró que no lo hizo con la debida explicitación en torno a la relación directa e inmediata con lo resuelto en el fallo puesto en crisis (v. fs. 29).

Concluyó en el desentendimiento de los argumentos dados, y la expresión de una opinión



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.681

contraria, cuestión que -aseveró- no logra demostrar que lo resuelto no sea producto de una derivación razonada del derecho vigente en atención a los hechos ventilados en la causa, ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y los menoscabos constitucionales que estima comprometidos (v. fs. 29 *in fine*). En refuerzo recordó el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad -conf. la CSJN- (v. fs. cit. vta.).

II. En discordancia, el doctor Nicolás Agustín Blanco -defensor oficial adjunto ante la aludida instancia- interpuso queja (v. fs. 34/42).

Efectuó una reseña de los antecedentes del caso, y transcribió parcelas del decisorio que denegó el carril extraordinario (v. fs. 34 vta./36 vta.). Contrapuso que el órgano *a quo* incurrió en un yerro al tomar dicha decisión, pues -adujo- confrontó la interpretación y extensión de normas de rango supremo, cuestión que desplaza la limitación ritual (art. 494, CPP). Adunó que, a tenor de ello, se impone la apertura de la competencia apelada de esta Suprema Corte -art. cit. y arts. 161 inc. 3, Const. provincial; así como los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-, y advirtió que la respuesta adversa niega la misma de modo arbitrario al fundarse de modo aparente a partir de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 36 vta./37 *in fine*).

A lo expuesto le añadió que el caso guarda aptitud para acceder a la Corte nacional en atención a que debatió en el carril extraordinario el quebranto del

///

derecho de defensa y el debido proceso, al tornar ilusorio el derecho al doble conforme, pues no se dio acabada respuesta a lo esgrimido en la vía casatoria. Indicó que se incurrió nuevamente en arbitrariedad al considerar acreditada la autoría y la calificación legal -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 37 vta.). Añadió que, además, el agravio federal se vincula de manera directa e inmediata con la solución del caso, y que la tacha prealudida fue oportunamente planteada en la vía casatoria, así como la merma a la doble instancia en la vía extraordinaria (v. fs. 37 vta. *in fine*/38). Por último, aseveró que guarda actualidad el perjuicio, e insistió que se encuentran dadas las condiciones para acceder al Máximo tribunal nacional (v. fs. 38 y vta.).

Postuló que el límite normativo no debe aplicarse y -en su caso- ser declarado inconstitucional (art. 494, CPP). No obstante, puso de resalto que la sede intermedia, además de señalar dicha limitación, negó la concurrencia de los requisitos exigidos por los precedentes de cita mediante la formulación de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa ni el recurso denegado, pues el carril invocaba una indebida revisión del fallo de condena. Transcribió la respuesta del auto denegatorio y afirmó que la Sala Cuarta defendió su interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia e ingresó en aspectos que excedieron el mero examen de admisibilidad formal; lo que -destacó- desnaturaliza la función asignada por el art. 486 del Código Procesal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.681

Penal. Citó lo resuelto en causa P. 85.977 (v. fs. 38 vta./40 vta.). Objetó la falta de fundamentación autónoma que le endilgó el auto mediante una fórmula genérica y abstracta, lo tachó de arbitrario y repasó la parcela atinente a la ausencia de relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales denunciadas (v. fs. 40 vta.). Contrapuso que acreditó de modo fehaciente la cuestión federal (revisión amplia del fallo) y adjetivó de inadecuada la respuesta a sus agravios. Dijo que, pese a la tacha de arbitrariedad en la acreditación de la autoría y la calificación legal del hecho enrostrado a Galeano (con base sólo en dos testigos), el órgano revisor se limitó a reeditar los elementos ponderados por la instancia y nombrar los deponentes del debate, en desmedro de un examen amplio e integral de la prueba (v. fs. 40 vta./41). Especificó que la Sala Cuarta desatendió su queja dirigida a que la víctima no pudo reconocer al agresor, y a la insuficiencia de las declaraciones de los dos testigos para acreditar la participación de Galeano (v. fs. 41 vta.). Aseveró que llevó dicha circunstancia en la vía casacional y la reeditó luego en el carril extraordinario al haberse omitido su examen (v. fs. cit.). Dijo que -de este modo- aparece manifiesto el quebranto al derecho de defensa en juicio, entre otros, denunciado en el remedio del art. 450 del Código adjetivo (v. fs. 41 vta. *in fine*).

En ese marco argumental, insistió en la aptitud que guarda el recurso del art. 494 del código de cita en

///

pos de su admisibilidad, e -incluso- de su procedencia (v. fs. 42), y petitionó a esta Suprema Corte que resuelva en consecuencia (v. fs. cit. y vta.).

Repasó la crítica al decisorio intermedio y advirtió que la ausencia de fundamentación sustentada con cita jurisprudencial no se condice con el contenido del recurso (v. fs. 33 vta./34 vta.).

III. La queja deviene improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

La inaptitud federal observada por la Sala Cuarta para denegar el carril extraordinario no logró ser rebatida por la parte. Es que la defensa utiliza la infructuosa técnica de reeditar los agravios e insistir en la idoneidad que revisten, cuestión que no sólo implica recaer en la falencia que le señaló el decisor (desentendimiento de lo resuelto y criterio divergente con la tarea efectuada), sino que no logra demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías que anuncia conculcadas y lo debatido y resuelto en autos (art. 15, ley 48).

Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad desde ambas aristas intentada. Por un lado, decae la vinculada al reproche por utilizar fórmulas genéricas y abstractas, pues -de la respuesta brindada por el órgano *a quo*- se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido. Por otro, la alegación de que el auto adverso incurrió nuevamente en dicho vicio respecto de la autoría y la calificación decae en el escenario



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.681

descripto en el párrafo precedente.

Igual suerte corresponde asignar al exceso en el que había incurrido el Tribunal al efectuar el examen de admisibilidad, en atención al carácter genérico que reviste.

Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo no puede prosperar, en tanto dicha norma no ha sido el obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino -como lo mencionó el órgano- la propia técnica que la impugnante utilizó en el recurso, y que aquí no logró revertir.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Luis Miguel Galeano, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1235